

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 295

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre de 1987.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Eduardo Prieto.

Abogado: Dr. Antonio Decamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Prieto, de nacionalidad colombiana, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Antonio Decamps, a nombre y representación de Eduardo Prieto, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Decamps, a nombre del recurrente Eduardo Prieto, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1988, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Prieto, contra una sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó su sentencia en materia de habeas corpus el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en materia de habeas corpus, interpuesto en fecha 9 de marzo 1987, por el Dr.

Antonio Decamps, por sí y por el Dr. Hugo A. Isalguez, a nombre y representación de Eduardo Prieto, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en las forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por el impetrante Eduardo Prieto, a través de sus abogados Dres. Hugo A. Isalguez y Antonio Decamps, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por existir indicios que lo justifica; **Tercero:** El proceso se declara libre de costas; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado conforme en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** El proceso se declara libre de cosas por tratarse de habeas corpus”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Prieto alega que él fue exonerado de toda responsabilidad penal por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1986, y sin embargo se le mantiene en prisión injustamente, y se pretende juzgarlo no obstante el principio constitucional consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal j, que consagra que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, pero;

Considerando, que para retener en prisión a Eduardo Prieto, la Corte a-qua expresó que si bien es cierto que la Cámara de Calificación lo eximió de la acusación inicial que se le imputó, es no menos cierto que posteriormente a ese evento aparecieron nuevos cargos que lo incriminan, por los cuales el ministerio público dio orden de prisión, razón por la cual la Corte procedió correctamente al rechazar, confirmando la sentencia de primer grado, el recurso de apelación contra la sentencia de habeas corpus, por lo que procede desestimar lo argüido por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Prieto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do